

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1218 DE 19/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. con NIT. 900278571 - 2.**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con **NIT. 900278571 - 2.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 215 del 09 de diciembre del 2016, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**Mediante Radicado No. 20205320489622 del 01 de julio de 2020.**

Mediante radicado No. 20205320489622 del 01 de julio de 2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Barranquilla, mediante oficio No. S – 2020 005263 MEBAR SETRA - 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464633 del 30 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa TZN 804 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, recogiendo a pasajeros desde la Circunvalar hasta villa Olímpica, cambiado de modalidad, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte,, y así mismo no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*“(…) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 215 del 09 de diciembre del 2016.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

**Parágrafo 1°.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2°.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6.** *Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

*En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, es

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 464633 del 30 de octubre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa TZN 804, vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que el vehículo de placas TZN 804 vinculado a la empresa en cuestión, se encontraba prestando un servicio no autorizado, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 215 del 09 de diciembre del 2016., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No. 464633 del 30 de octubre del 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que el vehículo de placas TZN 804 presto un servicio no autorizado, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

#### **11.1. Cargos:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 464633 del 30 de octubre del 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa TZN 804 vinculado a la **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con **NIT. 900278571 - 2.**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, sin contar con un permiso que lo autorice.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

#### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con NIT. 900278571 - 2, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*infracción u ocultar sus efectos.*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con **NIT. 900278571 - 2.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con **NIT. 900278571 - 2.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR:** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.** con **NIT. 900278571 - 2.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>17</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1218 DE 19/04/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. con NIT. 900278571 - 2**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad.triplea@gmail.com](mailto:contabilidad.triplea@gmail.com) [wlarag@gmail.com](mailto:wlarag@gmail.com)

Dirección: CL 21 NORTE # 2 - 24 Cali / Valle Del Cauca

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Danny Garcia.

*objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de tránsito la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO.**  
**METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO**

- 490. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 491. No mantener actualizada la relación de equipos en el cuadro de servicio.
- 492. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 493. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vehículo.
- 495. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se documenten los ramos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 496. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, ni color o distintivo especial señalado por las autoridades para identificar el nivel de servicio o los tarifas que deben cobrar los propietarios.
- 497. No auditar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a cumplir acciones de la empresa.
- 499. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 500. Exigir sumas de dinero por desvinculación por suspensión de pago y salvo.
- 501. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 502. Permitir la prestación del servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
- 503. Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 504. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 505. Negarse, sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 506. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 507. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 508. Permitir la suspensión de los equipos por personas no hábiles.
- 509. Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 510. Permitir la operación de vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 511. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 512. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, sin número de pasajeros, de conformidad con el establecido en la Ficha de Homologación.
- 513. Exceder la capacidad transportadora autorizada en la empresa.
- 514. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
- 515. Alterar la tarifa.
- 516. Disponer la operación de transporte en condiciones de inseguridad en las autoridades.
- 517. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 518. Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.
- 519. No auditar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS O MIXTO EN ZONAS METROPOLITANAS, DISTRICTALES O MUNICIPALES.**

- 430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
  - 431. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
  - 432. No hacer el seguro correspondiente a los riesgos de los vehículos.
  - 433. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
  - 434. No retirar los distintivos de la empresa de su lugar de devinculación.
  - 435. Prestar el servicio en vehículos de acción diferida autorizados.
  - 436. No portar la Planilla de Desplazamiento de Ruta autorizada.
  - 437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**
- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
  - 439. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 440. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
  - 441. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vehículo.
  - 442. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se documenten los ramos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
  - 443. No auditar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
  - 444. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a cumplir acciones de la empresa.
  - 445. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
  - 446. Exigir sumas de dinero por desvinculación por suspensión de pago y salvo.
  - 447. Permitir la prestación del servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
  - 448. Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 449. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
  - 450. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
  - 451. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 452. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
  - 453. Permitir la suspensión de los equipos por personas no hábiles.
  - 454. No auditar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
  - 455. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
  - 456. Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

**SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

- 461. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 462. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 463. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 464. No retirar los distintivos de la empresa de su lugar de devinculación.
- 465. Prestar el servicio de transporte en vehículos de acción diferida autorizados, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 466. No portar la Tarjeta de Control.
- 467. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**

- 468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 469. No mantener actualizada la relación de equipos en el cuadro de servicio.
- 470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vehículo.
- 473. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se documenten los ramos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 474. No auditar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 475. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a cumplir acciones de la empresa.
- 476. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 477. Exigir sumas de dinero por desvinculación por suspensión de pago y salvo.
- 478. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 479. Permitir la prestación del servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
- 480. Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 481. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 482. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 483. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 484. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 485. Permitir la suspensión de los equipos por personas no hábiles.
- 486. Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 487. Permitir la operación de vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 488. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 489. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, sin número de pasajeros, de conformidad con el establecido en la Ficha de Homologación.

- 499. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 500. No hacer el seguro correspondiente a los riesgos de los vehículos.
  - 501. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
  - 502. No retirar los distintivos de la empresa de su lugar de devinculación.
  - 503. Prestar el servicio en vehículos de acción diferida autorizados, sin portar la Planilla de Desplazamiento de Ruta autorizada.
  - 504. No portar la Planilla de Desplazamiento de Ruta autorizada.
  - 505. No portar el cuadro de servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**
- 506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
  - 507. No mantener actualizada la relación de equipos en el cuadro de servicio.
  - 508. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 509. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
  - 510. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vehículo.
  - 511. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se documenten los ramos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
  - 512. No auditar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
  - 513. Exigir a los propietarios de los vehículos involucrados a cumplir acciones de la empresa.
  - 514. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
  - 515. Exigir sumas de dinero por desvinculación por suspensión de pago y salvo.
  - 516. Permitir la prestación del servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
  - 517. Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 518. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
  - 519. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
  - 520. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 521. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
  - 522. Permitir la suspensión de los equipos por personas no hábiles.
  - 523. Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
  - 524. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
  - 525. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
  - 526. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
  - 527. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 528. Exigir documentos del Contrato sin la autorización de los demás miembros.
  - 529. No auditar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**

- 534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 535. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 536. No hacer el seguro correspondiente a los riesgos de los vehículos.
- 537. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 538. No retirar los distintivos de la empresa de su lugar de devinculación.
- 539. Prestar el servicio en vehículos de acción diferida autorizados, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 540. No portar la Planilla de Desplazamiento de Ruta autorizada.
- 541. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**

- 542. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 543. No hacer el seguro correspondiente a los riesgos de los vehículos.
- 544. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos por la operación.
- 545. Prestar el servicio en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.
- 546. Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 547. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.
- 548. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 549. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 550. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 551. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 552. Permitir la suspensión de los equipos por personas no hábiles.
- 553. Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 554. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.
- 555. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 556. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 557. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 558. Exigir documentos del Contrato sin la autorización de los demás miembros.
- 559. No auditar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DE TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARADOS**

- 549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.
- 550. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 551. Negarse sin justa causa legal a expedir pago y salvo.
- 552. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 553. Exigir documentos del Contrato sin la autorización de los demás miembros.
- 554. No auditar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

- 559. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 560. No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 561. No hacer el seguro correspondiente a los riesgos de los vehículos.
- 562. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 563. No retirar los distintivos de la empresa de su lugar de devinculación.
- 564. Prestar el servicio de transporte en vehículos de acción diferida autorizados, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 565. No portar la Planilla de Desplazamiento de Ruta autorizada.
- 566. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. Condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se establecen reguladas.**

- 571. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 573. Permitir la operación de vehículos de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga sin justa causa.
- 574. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

**SANCIONES A LAS ENTIDADES DE CARGA. Condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se establecen reguladas.**

- 575. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no hábiles, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo que esté establecido en el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1993.
- 576. Permitir la prestación del servicio público de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga sin justa causa.
- 577. Haber sido multado, en tres (3) veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que conduce con el adquirente de la medida.
- 578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio con el vehículo de que se trata.

**CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**

- 579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento por los técnicos, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no haber a éste mes, que se le concedió para suar las deficiencias presentadas.
- 580. De riesgo inminente a la empresa transportadora, se encuentre en cualquier de cualquiera de los siguientes estados:
- 581. La persona responsable de la empresa de transporte concurre conculsa de los artículos de la ley en sus estatutos.
- 582. Albergar o albergar algún elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.

**Hay reincidencia o reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa que se define en el artículo 49 del Ley 336 de 1996.**

**Depto. de los riesgos que amercea al título de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o si mal no en dos oportunidades.**

**INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN**

- 583. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se encuentren a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- 584. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de mercancías o de sus componentes, cuando en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata para ser judicializado. La inmovilización se cumplirá en el día que determine la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata para ser judicializado.
- 585. Cuando se apruebe la suspensión o el embargo de los documentos que sustentan la operación del vehículo o ante por el tiempo necesario para clarificar las tarifas.
- 586. Por incumplimiento de la ley.
- 587. Cuando el propietario que el vehículo no reúna las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.
- 588. Cuando el propietario que el vehículo no reúna las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.
- 589. Cuando el propietario que el vehículo no reúna las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.
- 590. Cuando el propietario que el vehículo no reúna las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADOCIÓN DE FORMATO.** Adopción del formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución, que tiene como fundamento el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO. NUEVAS TECNOLOGÍAS.** Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos cumplan con el formato establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO. ELABORACIÓN.** Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

**ARTÍCULO QUINTO. APLICACIÓN.** El formato de los vehículos de transporte, deberá ser utilizado por los Agentes de Control en el momento de emitir el Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA.** La presente resolución que a partir de la fecha de su publicación.

ST  
20205320489622  
Aeunto: N/A  
Fecha Rad: 01/07/2020 09:38 Radicador: donisquiones  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracción  
Remiteente: SDM - BARRANQUILLA  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3626

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 464633

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
	19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Calle 110 cr 6 Bquilla

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Calí

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CC 1043003675

LICENCIA DE CONDUCCION  
Nº 1043003675 C2

EXPEDIDA  
3/ Eargg

VENCE  
18-03-22

NOMBRES Y APELLIDOS  
Javier Diaz Sierra

DIRECCION  
TELEFONO

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

8600592943  
leasing Banacolombia

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes especiales triple A

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10007395778

## 13. TARJETA DE OPERACION

123868

## RADIA DE ACCION

N  U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
PT Martinez Orallano Carlos

ENTIDAD  
Ponal - Se Tra

PLACA No.  
99999

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS 4 BIS	TALLER NO Gna	PARQUEADERO Via 40 Calle 85
-----------------	------------------	--------------------------------

## 16. OBSERVACIONES

Resolucion 0004247, Art 49 Literal E, realiza servicio informal recogiendo pasajeros sobre la circunpalar y llevarlos hasta la villa de las cobradas a 1.000 por el pasaje "590"

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puntas y transportes

## FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

## FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*

## FIRMA DEL TESTIGO

*[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

12/01/2030

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.  
Sigla: ESPECIALES AAA.  
Nit.: 900278571-2  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 1012626-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 28 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 21 NORTE # 2 - 24  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: contabilidad.triplea@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3733900  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3155602036

Dirección para notificación judicial: CL 21 NORTE # 2 - 24  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: contabilidad.triplea@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3733900  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3155602036

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 02 de abril de 2009, de Palmira, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de PALMIRA el 15 de abril de 2009 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en esta Entidad el 28 de marzo de 2018 bajo el No. 5085 del libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ASESORAMOS OUTSOURCING EMPRESARIAL SAS

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 006 del 30 de mayo de 2014 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2018 con el No. 5093 del Libro IX, cambio su nombre de ASESORAMOS OUTSOURCING EMPRESARIAL SAS por el de TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. Sigla: ESPECIALES AAA.

Por Acta No. 009 del 27 de julio de 2016 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2018 con el No. 5094 del Libro IX, la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Tulua.

Por Acta No. 014 del 28 de febrero de 2018 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2018 con el No. 5098 del Libro IX, la Sociedad cambió su domicilio de Tulua a Cali.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0215 del 07 de diciembre de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2018 con el No. 5096 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: A) La explotación comercial de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y afines y sus actividades conexas. B) La importación, distribución y comercialización de combustibles y lubricantes de cualquier tipo. C) La importación, exportación, distribución y comercialización de vehículos automotores y sus partes. D) La venta, importación, exportación, distribución y producción de bienes destinados a la industria del transporte o sus actividades conexas.

En desarrollo de su objeto social la compañía podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales y llevar a cabo toda actividad inherente al logro del objeto social, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía. En consecuencia la sociedad podrá emitir bonos; girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio; realizar operaciones de venta de cartera (factoring) o similares; fusionarse con una u otras sociedades, escindirse y en general, todos los actos o contratos que se relacionen con las operaciones que constituyen el objeto social. Asimismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$500,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$500,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$500,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$500,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$500,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$500,000

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerencia: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la asamblea de accionistas, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios social. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar la firma o razón social; b) Designar al secretario de la compañía, que lo sera también de la asamblea de accionistas; c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la asamblea de accionistas; d) Presentar un informe de su gestión a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando asi lo autorice la asamblea de accionistas y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

Parágrafo: El gerente requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 020 del 25 de mayo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2020 con el No. 17936 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILLIAM LARA GONZALEZ	C.C.16259566
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LUCY CHAVEZ DE LARA	C.C.31171926

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 006 del 30/05/2014 de Asamblea General De Accionistas	5093 de 31/03/2018 Libro IX
ACT 009 del 27/07/2016 de Asamblea General De Accionistas	5094 de 31/03/2018 Libro IX
ACT 014 del 28/02/2018 de Asamblea General De Accionistas	5098 de 31/03/2018 Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4922

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S.  
 Matrícula No.: 1012648-2  
 Fecha de matricula: 31 de marzo de 2018  
 Ultimo año renovado: 2022  
 Categoría: Establecimiento de comercio  
 Dirección: CL 21 NORTE # 2 - 24  
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$541,739,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU:4921

\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 011/12. Para uso exclusivo de las autoridades del Estado

Recibo No. 432852, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QK6MCX**

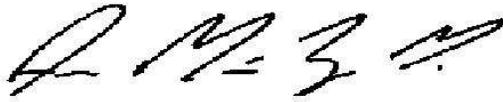
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73806139-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** wlarag@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (12:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (12:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330012185 de 19-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. con NIT. 900278571 - 2

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1218.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73806143-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** contabilidad.triplea@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (12:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (12:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330012185 de 19-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. con NIT. 900278571 - 2

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1218.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022